

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

COLEGIO DE ABOGADOS
DE PUERTO RICO

Apelado

v.

AIG INSURANCE
COMPANY-PR

Apelante

KLAN202100205

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil número:
K AC2011-0621

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2021.

Comparece ante nos Humberto Torres & Associates (HTA) mediante recurso de apelación. Nos solicita la revisión de la *Sentencia* notificada por el Tribunal de Primera Instancia el 1 de marzo de 2021. Por su parte, el Colegio de Abogados de Puerto Rico (CAPR) compareció ante nos mediante la presentación de su alegato en oposición.

Contando con la comparecencia de ambas partes procedemos a atender el asunto ante nuestra consideración.

I.

Comenzamos detallando los hechos materiales e incidentes procesales pertinentes para disponer adecuadamente del presente recurso.

El caso de epígrafe tiene su génesis el 6 de junio de 2011, cuando el CAPR presentó una *Demanda* contra HTA y Chartis Insurance Company (Ahora AIG Insurance) sobre incumplimiento

de contrato, así como el deber de fiducia y otros. A grandes rasgos, el CAPR adujo, que desde el 2003 HTA fungió como agente de seguros en virtud del nombramiento realizado por el CAPR a estos efectos. Por ello, entre ambas partes se generó una relación contractual entre la entidad y HTA. Sostuvo, que debido a su conocimiento HTA sabía la necesidad del CAPR de mantener una cubierta que protegiera a la organización, además de sus oficiales y directores. Indicó, que HTA le representó o el CAPR entendió que la póliza de seguro protegía a la entidad, quien solicitó dicho seguro y costaba las primas correspondientes. Asimismo, argumentó que HTA incurrió en impericia profesional e incumplimiento contractual, así como su deber de fiducia con el CAPR. Por todo ello, solicitó, entre otras cosas, una indemnización por los daños ocasionados a raíz de tal incumplimiento. Luego de ello, HTA presentó su *Contestación a la Demanda* instada en su contra. En la referida réplica, HTA indicó, entre otras cosas: (1) que la acción presentada estaba prescrita; y, (2) que no era la aseguradora del CAPR, ni tenía un contrato bajo tal concepto con dicha organización.

Posteriormente, el 28 de julio de 2015, HTA presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Solicitud de Desestimación o Sentencia Sumaria*. En apretada síntesis, argumentó que la demanda presentada por el CAPR fue secuela de una Sentencia¹ emitida en el 2009 por el Tribunal Federal para el Distrito Puerto Rico. Según argüido, el Tribunal Federal había ordenado² previamente al CAPR devolver ciertas partidas de dinero que fueron cobradas inconstitucionalmente en concepto de un seguro de vida grupal. Por lo cual, alegó que no procedía considerar como

¹ Véase, *Brown v. CAPR*, 613 F3d 44 (1st Cir. 2010)

² Véase, *Romero Jr. V. CAPR*, 240 F3d 291 (1st Cir. 2000)

un daño el pago de tales partidas. Según sostuvo, el CAPR en mayo de 2006 solicitó una póliza de seguro, la cual fue expedida por Chartis Insurance Company. No obstante, en tal solicitud el CAPR no mencionó las decisiones que había emitido el Tribunal Federal en cuanto al cobro de partidas por un seguro de vida. Adujo, que el CAPR cometió fraude al omitir revelar hechos materiales sobre el riesgo que pretendía asegurar. HTA expresó que ningún asegurador hubiese expedido una póliza para cubrir tal riesgo, de haber conocido los hechos omitidos. En respuesta, el CAPR presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y Moción de Sentencia Sumaria* el 4 de septiembre de 2015.

Luego de múltiples incidencias procesales, el 19 de mayo de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden*, en la cual declaró HA Lugar parcialmente la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el CAPR. En consecuencia, determinó que HTA era responsable por los daños que sufrió el CAPR al satisfacer el pago ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Federal. Inconforme, HTA apeló dicha determinación ante el Tribunal de Apelaciones, sin embargo, un panel hermano de este foro confirmó la orden del Tribunal de Primera Instancia.

En su análisis, el foro revisor realizó varias conclusiones, a saber: (1) HTA no tiene legitimación activa para alegar que el CAPR cometió fraude por ocultación de información, toda vez que es un tercero en la relación contractual entre el CAPR y AIG; (2) el CAPR tuvo que pagar la cantidad impuesta por el Tribunal Federal en los casos antes mencionados, ya que, quedó expuesta a reclamaciones sin cubierta de seguro; y, (3) avaló la decisión del foro recurrido al determinar que el término prescriptivo aplicable es de 15 años, dado que, el incumplimiento surgió de la

obligación contractual de HTA con el CAPR. Según esbozado, aun aplicando el término prescriptivo de un (1) año aplicable a reclamaciones extracontractuales, la acción no estaba prescrita aún. Ello se debe, a que el Tribunal Federal emitió una *Sentencia final enmendada* el 13 de abril de 2011.

Así las cosas, el 8 de mayo de 2019, el CAPR presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*, en la cual hizo referencia a la determinación previa del foro primario sobre la imputación de responsabilidad a HTA. Según se alegó, procedía continuar con los procedimientos para fijar la cuantía de los daños sufridos. Asimismo, indicó que la cantidad surgía de los documentos públicos presentados en el foro federal. Por ello, solicitó que se le ordenase a HTA a satisfacer la suma ascendente a \$2,063,514.45.

Ante ello, el 10 de junio de 2020, HTA presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria de la Demandada*. Dicha parte arguyó nuevamente, que el pago de las cuantías en virtud de la sentencia emitida por el Tribunal Federal, no constituía un daño, sino una restitución de un cobro ilegal. Además, alegó que no existía causalidad adecuada entre la negligencia de HTA y la restitución que debía realizar el CAPR. Del mismo modo, afirmó que el CAPR no había logrado demostrar los daños ni la causa adecuada. Por tanto, al no existir una controversia de hechos solicitó que se concediera una sentencia sumaria a su favor.

Finalmente, el 1 de marzo de 2021 fue notificada la *Sentencia Sumaria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Mediante el referido dictamen, se declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el CAPR. Consecuentemente, se ordenó a HTA a pagar a la parte aquí apelada la suma de \$2,063,514.45, más intereses legales. El foro primario en la

sentencia detalló varias determinaciones de hechos, dentro de las cuales reseñamos las siguientes:

1. El 24 de enero de 2003, el CAPR hizo una carta de nombramiento en la que expresó: "Por la presente nombramos a Humberto Torres & Associates, Inc. como nuestro agente de seguros. El Sr. Humberto Torres Burgos está autorizado para realizar gestiones de evaluación y cotización de seguro grupal y beneficios marginales para nuestra asociación".
2. A partir del nombramiento de HTA como agente de seguros, se creó una relación contractual entre CAPR y HTA, para que este último le gestionara al CAPR seguros grupales y beneficios marginales.
3. La relación agente-cliente entre HTA y CAPR se mantuvo hasta marzo 2011. Durante la vigencia de dicha relación y según lo pactado, HTA tenía el deber de gestionar los seguros según las necesidades del CAPR.
4. En el 2005, el Director Ejecutivo del CAPR, el Sr. José M. Montalvo Trías, solicitó a HTA a nombre del CAPR que le gestionara una póliza que cubriera las actuaciones de los Directores y Oficiales.
5. El Sr. Ángel R. Torres Burgos (Sr. Torres), representante de HTA le indicó al CAPR que no quería gestionar el seguro referido porque HTA no se dedicaba a seguros de Directores y Oficiales. Sin embargo, posteriormente, HTA decidió gestionar la póliza solicitada por el CAPR.
[...]
8. HTA no instruyó al CAPR sobre incluir al CAPR como institución en la póliza y el CAPR no lo solicitó.
9. En el 2005, el Sr. Burgos, de HTA, desconocía lo que era un *Entity Coverage* y si Chartis lo ofrecía.
10. Como resultado de las gestiones de HTA, el 15 de junio de 2005, Chartis expidió la Póliza Núm. 025-0010000330-01-000000 de *Directors Officers and Trustees Insurance and Not-for profit Organization Reimbursement Policy* (Póliza 001).
11. Por gestión de HTA, para el 15 de junio de 2006, Chartis expidió la Póliza Núm. 025-0010000330-02-000000 de *Directors Officers and Trustees Insurance and Not-for profit Organization Reimbursement Policy* (Póliza 002).
12. La Póliza 002 fue una renovación de la Póliza 001.
[...]
14. El 27 de junio de 2006, se presentó el caso *Herbert Brown* contra el CAPR-como institución-. En ese caso, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico declaró inconstitucional cierta práctica que el CAPR realizaba. Las sumas finales por las que el CAPR sería responsable se determinaron mediante la Sentencia final enmendada de 13 de abril de 2011.
15. La Póliza 002 estaba vigente al momento de surgir la demanda de *Herbert Brown*.
16. La cubierta que protege, como entidad, a una organización sin fines de lucro de cualquier "perdida" que se derive de demandas instadas

durante la vigencia de la póliza, es conocida como *Entity Coverage*.

17. El 9 de diciembre de 2007, la Sra. Esther Rodríguez de Chartis envió a HTA la carta de determinación preliminar de cubierta para la reclamación del caso *Herbert Brown* en la cual determinó que existía cubierta para la reclamación. De la carta se desprende que: "[Chartis] has reviewed the Complaint and determined that coverage for this claim is implicated under the Policy as the Policy's Insuring Agreement has been triggered."
18. El 25 de septiembre de 2008, recayó la orden y sentencia final del caso *Herbert Brown* en contra del CAPR como entidad. En la misma, se determinó que el CAPR era responsable de resarcir a los demandantes por los daños alegados en la demanda. Dicho dictamen no incluyó una determinación precisa de daños.
19. El 12 de junio de 2009, Chartis notificó al CAPR que no había cubierta para la reclamación del caso de *Herbert Brown*.
- [...]
21. El 13 de abril de 2011, el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico dictó la Sentencia final enmendada ordenando al CAPR a pagar a la clase demandante \$1,971,663.26, más intereses, costas y honorarios de abogados de los abogados de la clase.
- [...]
32. En resumen, el CAPR desembolsó a los miembros de la clase \$1,907,137.79 (\$2,063,514.45 en concepto de sentencia e intereses menos los \$156,376.83 devueltos al CAPR por la renuncia de compensación de 487 miembros de la clase.) Por otro lado, se pagó \$354,586.64 por concepto de honorarios de abogados a los abogados de la clase, costas y gastos.

No conteste aún, HTA acude ante nos mediante el presente recurso de apelación. A continuación, se esbozan los señalamientos de error según fueren descritos por la parte apelante:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al concluir que el [CAPR] sufrió un daño consistente del pago de las sumas de dinero que los tribunales federales le obligaron a devolver.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al concluir que existe una causalidad adecuada entre la negligencia de HTA y los supuestos "daños" que sufrió el [CAPR].

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al no analizar la falta de causalidad adecuada desde la perspectiva de la política pública que enmarca el Código de Seguros de Puerto Rico.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al abrazarse a la doctrina de la ley del caso.

II.
A.

Es harto conocido, que la industria de seguros se ha caracterizado por ser de alto interés público debido a su trascendental rol en nuestra sociedad y en la economía. *Rivera Matos et al. v. ELA*, 204 DPR 1010, 1019 (2020); *R. J Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017); *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 897 (2012). Por razón de tal envergadura, el negocio de seguros ha sido objeto de extensa regulación por parte del Estado. *Jiménez López et al. V. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010). Por ello, la Ley Núm. 77-1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico (Código de Seguros, en adelante), 26 LPRa sec. 101 *et seq.*, regula todo lo concerniente al negocio de seguros en Puerto Rico. En nuestra jurisprudencia se ha destacado, que el contrato de seguro ocupa un rol esencial, tanto a nivel individual como en el área comercial, toda vez que “permite igualmente a las personas, como a los negocios, proteger sus recursos al transferir el impacto monetario de ciertos riesgos a cambio del pago de una prima.” *Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al.*, *supra*.

En particular, el artículo 9.020 del precitado estatuto define la figura del productor como “la persona que con arreglo a este Código ostenta una licencia debidamente emitida por el Comisionado para gestionar³ seguros en Puerto Rico. [...]”. El término gestionar según establecido implica: (1) solicitud y

³ Véase, además, Art. 1.050, Ley Núm. 77-1957, *supra*, 26 LPRa Sec. 105: Contratar o tramitar. — Con relación a seguros, incluye cualquier de los siguientes actos: (1) Solicitud y persuasión. (2) Negociaciones anteriores al otorgamiento. (3) Otorgamiento de un contrato de seguro. (4) Asegurar o reasegurar. (5) Tramitación de asuntos subsiguientes al otorgamiento de un contrato de seguro y que surjan del mismo.

persuasión; (2) oferta o negociación; y, (3) venta. 26 LPRA Sec. 949a. Cabe destacar, que para obtener una licencia como productor toda persona deberá cumplir con las exigencias establecidas en el Código de Seguros. Véase, Art. 9.110, Ley Núm. 77-1957, *supra*, 26 LPRA Sec. 950a. Conforme a lo anterior, será requisito para acreditar el título de productor, entre otros, los siguientes: (1) ser digno de confianza, competente y cumplir en otros aspectos, con los requisitos generales para obtener una licencia; (2) aprobar cualquier examen requerido con arreglo al Artículo 9.110; y (3) demostrar satisfactoriamente que ha cumplido con los requisitos de educación continua que establezca el Comisionado mediante regla o reglamento. Vemos pues, que para fungir como productor de seguros se requiere un grado de conocimiento sobre la materia, así como mantenerse a la vanguardia mediante el requerimiento de una educación continua a estos efectos. Véase, Art. 9.170, Ley Núm. 77-1957, *supra*, 26 LPRA Sec. 950i.

Del mismo modo, la ley antedicha establece específicamente la responsabilidad u obligación que deberá tener un productor con el asegurado. Así pues, se dispone que:

El productor **deberá cumplir**, entre otros, con los siguientes deberes:

(1) **Proveer al consumidor una orientación clara y completa sobre la cubierta, beneficios, límites y exclusiones de la póliza de seguros gestionada por su conducto, así como de los deberes y obligaciones de éste como asegurado bajo la misma.**

(2) **Gestionar el producto de seguros que se ajuste a la necesidad de cubierta que procura el consumidor.**

(3) Identificar y medir la posible exposición de pérdida.

(4) Cumplir con los deberes impuestos de conformidad con otras disposiciones de este Código y con los principios de conducta que el Comisionado establezca mediante regla o reglamento. Cuando el productor actúe en calidad de representante autorizado del asegurador deberá cumplir, además,

con aquellos otros deberes que le imponga el asegurador por virtud del contrato suscrito entre las partes. 26 LPRA Sec. 949c. (Énfasis nuestro)

B.

Sabido es, que las obligaciones nacen de la ley, los contratos, los cuasicontratos y los actos u omisiones ilícitos en los que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Véase, Art. 1042, Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 2992. Las obligaciones que surgen de un convenio tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y se deben cumplir a tenor de lo dispuesto en este. Véase, Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 2994. Siendo así, cuando se incurre en dolo, negligencia o morosidad en el cumplimiento de tales obligaciones contractuales, se deberá indemnizar los daños y perjuicios causados. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880,909 (2012); Véase, Art. 1054, Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA Sec. 3018. Por ello, ante el incumplimiento de un deber que surge en virtud de un acuerdo de voluntades previo se genera una acción de daños contractuales o acción *ex contractu*. *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, 130 DPR 712, 727 (1992). Lo anterior responde, a que las reclamaciones por incumplimiento contractual están fundamentadas en el quebrantamiento de un deber que surge de un contrato, sea expreso o implícito, y tiene por objeto que se cumplan las promesas sobre las cuales ambas partes brindaron su consentimiento. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 18 (2005); *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, *supra*, a la pág. 721.

En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, se ha expresado que, quien por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31

LPRA Sec. 5141. De manera, que para la existencia de responsabilidad al amparo del precitado artículo es necesaria la concurrencia de tres requisitos, a saber: (1) un daño real; (2) una conducta culposa o negligente; y, (3) el nexo causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855, 864 (2016); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800 (2005); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003); Véase, además, J.R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, 2da Ed., San Juan, 1997, a las págs. 363-365.

Primero, se ha indicado que el daño es "todo menoscabo material o moral causado en contravención a una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra". *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006) citando a J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1983, T. 2, Vol. 3, pág. 92. Segundo, el concepto culpa o negligencia ha sido acuñado en nuestro ordenamiento como la falta del debido cuidado en atención a la naturaleza de la obligación y correspondiente a las circunstancias de las personas, tiempo y el lugar. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 844 (2010). Dicho de otro modo, la culpa o negligencia consiste en no anticipar o prever las consecuencias racionales de un acto o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en circunstancias similares. *Íd.*

Tercero, sobre el último requisito se ha expresado que en nuestro ordenamiento rige la doctrina de la causalidad adecuada. En palabras del autor Vélez Torres, "entre la conducta del agente y el daño ha de existir una relación de causalidad: **la conducta ha debido desempeñar un papel eficiente, generador en la producción del daño, que sin ella no hubiera llegado a existir.**" J.R. Vélez Torres, *Op. Cit.*, a la pág. 365. (Énfasis

nuestro). Dicha doctrina esta cimentada en la premisa de que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. *Nieves Díaz v. Gonzalez Massas*, 178 DPR 820, 844 (2010); *Lopez v. Porrata Doria, supra*, a las págs. 151-152; *Rivera v. SLG Díaz*, 165 D.P.R. 408, 422 (2005). Es decir, si al mirar retrospectivamente la cadena de eventos, el daño parece ser la consecuencia razonable u ordinaria del acto u omisión, entonces se podrá considerar el daño como el resultado probable de ese acto. Véase, *Pons. v. Engebreston*, 160 DPR 347,355 (2003).

Por su parte, la impericia profesional surge cuando una persona se desempeña en su profesión, oficio u ocupación sin la debida diligencia o sin poseer la habilidad requerida. *Pueblo v. Ruiz Ramos*, 125 DPR 365, 386 (1990); Véase, *Colón Gorbea v. Sánchez Hernández et al.*, 202 DPR 760 (2019). Sobre ello, se ha indicado que las reclamaciones bajo este tipo de negligencia se observan bajo la responsabilidad extracontractual aun cuando el deber quebrantado surja de un contrato. *Martínez Marrero v. González Droz*, 180 DPR 579, 592 (2011). Cónsono con ello, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que: “resulta procedente una reclamación de daños extracontractuales como resultado del quebrantamiento de un contrato, si el hecho causante del daño constituye una violación del deber general de no causar daño a otro y, a la vez, incumplimiento contractual.” *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, 130 DPR 712, 727 (1992).

C.

En nuestro ordenamiento, una vez adviene final y firme un dictamen judicial, en el cual se han adjudicado los derechos y obligaciones, este se convierte en la ley del caso. *Berkan et al. v.*

Mead Johnson Nutrition, 204 DPR 183, 200 (2020); Véase, *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 8-9 (2016); *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005). Por ello, lo adjudicado por el foro primario o el foro apelativo no podrá ser objeto de evaluación posteriormente por otro tribunal. *Íd.* Esto se debe, a que los derechos y obligaciones que ya fueron adjudicados adquieren las características de finalidad y firmeza. *Mgmt. Amd. Servs, Corp., v. ELA*, 152 DPR 599, 607 (2000). Esta doctrina va acorde con el axioma judicial de lograr un trámite expedito de los asuntos hasta llevar el pleito a su conclusión, así como promover la uniformidad y certeza del derecho. *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition, supra.*; Véase, *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 141 (1967). Consecuentemente, **todas aquellas determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso comprenden las cuestiones finales que fueron consideradas y decididas por el tribunal.** *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, supra.* (Énfasis nuestro). Tales determinaciones, como regla general, obligan al Tribunal de Primera Instancia, como al foro que las dictaminó si el caso vuelve ante su consideración. *Pueblo v. Serrano Chang*, 201 DPR 643, 653 (2018).

No obstante, esta normativa no es una absoluta. En ese sentido, se ha expresado que si el foro juzgador considera que las determinaciones previas son erróneas o aportan a una grave injusticia se podrá emitir una decisión distinta. Ello, a fines de resolver el caso ante su consideración de conformidad a los principios de justicia. *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919, 931 (1992). En otras palabras, solo cuando estamos ante un atentado contra los principios básicos de justicia, procederá intervenir con los dictámenes finales y firmes del tribunal. *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition, supra*, a la pág. 201.

III.

Con el marco legal previamente reseñado, procedemos a discutir los errores señalados. De entrada, debemos mencionar que el tercer error alegado no será discutido, ya que, el mismo no fue planteado originalmente ante el Tribunal de Primera Instancia. Lo planteado por HTA en su *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria de la Demandada* fue en torno a las cláusulas de exclusión contenidas en las pólizas. No obstante, la póliza vigente en el año 2006 era aplicable únicamente sobre los Directores u Oficiales del CAPR. Asimismo, la póliza que se obtuvo para el año 2007 resulta irrelevante para propósitos de esta discusión, dado que, su vigencia fue posterior a los acontecimientos aquí presentados.

Por su estrecha relación, procederemos a discutir en conjunto el primer y segundo error señalados. En cuanto al primer error, el apelante adujo que el foro primario incidió al concluir que la suma pagada por el CAPR constituía un daño. Según fue alegado, tal cuantía respondía a la restitución de un cobro ilegal. El segundo error señalado se circunscribe a la falta de causalidad adecuada entre el daño que sufrió el CAPR y la negligencia de HTA.

Surge del expediente ante nos, que HTA mantuvo un contrato como productor o agente de seguros con el CAPR aproximadamente por ocho (8) años. Además, como vimos, a los productores de seguros se les impone la responsabilidad de cumplir con los requisitos de educación continua. Tales hechos, aportan a la conclusión de que HTA sabía o debía saber cuál era la cubierta de seguro que mejor se ajustaba a la necesidad del CAPR. La obligación de HTA no era meramente proveer una cubierta de seguro sin más, sino que correspondía a HTA cumplir con el deber de identificar y medir los riesgos a los que estaba

expuesto el asegurado, es decir, el CAPR en este caso. Ello, con el propósito de gestionar una póliza que se ajustará a tales riesgos y necesidades para así brindar una cobertura al CAPR como entidad.

Lo anterior adquiere mayor importancia ante el hecho de que en años anteriores, bajo una póliza trabajada por HTA, el CAPR si estuvo protegido como organización ante reclamaciones. La controversia surgió a posteriori de la renovación de la cubierta de seguro para el año 2006, la cual fue adquirida únicamente para proteger reclamaciones contra Directores u Oficiales de la entidad. Esto, ya que, en el mismo año fue presentada la reclamación en el caso *Herbert Brown*⁴, en la cual el CAPR quedó expuesto ante la falta de una póliza que le cubriera como organización. Siendo así, no debe quedar duda que HTA incumplió con la obligación de ofrecer una orientación clara y completa al CAPR, así como gestionar una póliza que se ajustase a las necesidades de este como entidad.

La parte apelante, aduce que el efecto de la sentencia aquí recurrida es validar aquello que el foro federal declaró nulo. Tal alegación es totalmente incorrecta. El apelante no puede pretender extrapolar las cuestiones que ya fueron litigadas y adjudicadas ante el foro federal. En el presente caso, no están en controversia las razones por las cuales el CAPR tuvo que pagar la cuantía ordenada. Ello, resulta irrelevante en el caso que hoy evaluamos. Por tanto, el foro recurrido actuó correctamente al limitar la controversia a los hechos presentados en el caso que hoy consideramos. El Tribunal de Primera Instancia indicó que solo restaba determinar la cuantía de los daños en cuestión, ya que,

⁴ Véase, *Brown v. CAPR*, 613 F3d 44 (1st Cir. 2010)

mediante la sentencia notificada el 24 de mayo de 2017 se había concluido que HTA era responsable por los daños sufridos por el CAPR. En su determinación, dicho foro expresó:

En el caso particular de autos, determinamos que HTA fue negligente al no gestionar correctamente una póliza que cubriera al CAPR como institución contra las reclamaciones incoadas en su contra.

La antedicha omisión de HTA, ocasionó que el CAPR quedará desprovisto totalmente de cubierta como institución al momento de la reclamación del caso federal *Herbert Brown v. Colegio de Abogados de Puerto Rico*. Como consecuencia del referido incumplimiento, el CAPR incurrió en gastos para pagar la sentencia en el caso federal *Herbert Brown v. Colegio de Abogados de Puerto Rico*. Dichos gastos constituyen un daño cierto que se configuró como resultado de la negligencia de HTA.

Como hemos reseñado previamente, coincidimos con dicha determinación. Al analizar en retrospectiva los acontecimientos podemos apreciar que la causa que con más probabilidad ocasionó el daño sufrido por el CAPR fue la negligencia de HTA. Tal negligencia, es atribuible específicamente al incumplimiento de gestionar la renovación de la póliza en el año 2006 acorde a los riesgos y necesidades del CAPR. Toda vez, que en ese mismo año fue instada una reclamación en contra dicha parte, y por no encontrarse asegurado bajo la mencionada póliza, sino solamente sus Directores y Oficiales, la aseguradora le denegó cubierta. Más aún, llama la atención que posteriormente en el año 2007 se gestionó una póliza que si protegía al CAPR como organización. En consecuencia, resulta evidente que de haber tramitado una póliza para proteger al CAPR propiamente, este no hubiese sufrido el desplazamiento económico a raíz de las órdenes del Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico. En mérito de lo antes expuesto, tanto el primer como el segundo error no fueron cometidos.

Nos resta discutir el cuarto señalamiento de error, en el cual HTA indicó que el foro primario incidió al aplicar la doctrina de la ley del caso. Según argüido por HTA, tanto la determinación del Tribunal de Primera Instancia como la del foro apelativo fueron resoluciones interlocutorias que no resolvieron de forma definitiva el asunto planteado. Alegó, que la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones no fue final, debido a, que estaban pendiente de adjudicar los elementos indispensables, los daños y la causalidad adecuada entre tales daños y la negligencia. No le asiste la razón. La normativa esbozada claramente dispone, que toda determinación que el tribunal haya considerado y decidido constituyen la ley del caso. Así pues, las decisiones finales deberán permanecer con tal carácter y no pueden ser reexaminadas posteriormente tanto por el foro primario como por el foro que las dictó.

En el caso presentado, en la sentencia notificada el 24 de mayo de 2017 el Tribunal de Primera Instancia llegó a las siguientes conclusiones: (1) HTA no tiene legitimación activa para hacer referencia a la ilegalidad de las actuaciones del CAPR; (2) HTA fue negligente al gestionar la póliza para el año 2006, y por tal razón el CAPR sufrió daños ante el incumplimiento de la relación contractual entre las partes; (3) aun si se considera que la responsabilidad de HTA con el CAPR fuera extracontractual, dicha acción no está prescrita porque el daño fue "cierto" cuando se dictó la *Sentencia final enmendada* por el Tribunal Federal, el 13 de abril de 2011, mediante la cual se condenó al CAPR a pagar cierta suma de dinero; y, (4) HTA responde por los gastos incurridos por el CAPR al pagar dicha sentencia. Asimismo, un panel hermano de este Tribunal confirmó en todos sus aspectos la antedicha sentencia.

Vemos pues, que la alegación de la parte apelante es incorrecta, puesto que ambos foros consideraron y emitieron determinaciones sobre el daño, la negligencia y la causalidad entre estos. Dichos dictámenes adquirieron el carácter de final y firme una vez fueron archivados en autos sus respectivas notificaciones. Es norma conocida, "que una sentencia es final y definitiva cuando [se] resuelve el caso en sus méritos y termina el litigio entre las partes, en tal forma que no queda pendiente nada más que la ejecución de la sentencia." *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 156 (2011). Particularmente, en la determinación del Tribunal de Apelaciones se discutió en sus méritos las controversias presentadas y se emitió un dictamen confirmatorio. Lo único que restaba por dirimir era la cuantía constitutiva de los daños. Ello, en aras de que la sentencia previamente dictada pudiese ser ejecutada. Precisamente, tal aspecto fue atendido por el foro primario en la sentencia aquí recurrida. A esos fines, el Tribunal de Primera Instancia indicó que no existía controversia sobre la prueba documental en torno a los gastos incurridos como consecuencia de la negligencia de HTA, por lo cual dictó sentencia sumaria a favor del CAPR. Consecuentemente, se ordenó a HTA a satisfacer la suma de \$2,063,514.45, más intereses legales.

En vista de lo antes expuesto, somos del criterio que en este caso no está presente la excepción que nos permite apartarnos de las determinaciones cuestionadas, las mismas constituyen la ley del caso ante nos. Como tal, y ante la ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto no hay razón alguna que amerite nuestra intervención.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se **CONFIRMA** el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en todos sus aspectos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones